



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

IDEAS O NOCIONES QUE PERMEAN EL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 2020

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Estas breves líneas tratan de algunas *ideas* – sugerencia sobre un posible curso de acción, plan, diseño – o *nociones* – concepto, entendimiento, conocimiento – que *permean*, esto es, penetran, impregnan – el (nuevo) Código Civil de Puerto Rico.¹

1. *Persona*. “Por sólo el derecho no empieza la persona, pero sin el derecho no se termina de ser persona... A escala sociológica, el ser humano va tomando la conformación de persona. La sociedad es la forma de concurrencia y de coexistencia predicada y únicamente predicable de las personas. La persona no es la mera expresión de la sociedad, si bien la sociedad está expresada en la persona. Lo que el ser humano puede comprender y pensar acerca de sí y de los demás, llega a ofrecerse con entidad de vivencia en el propio ser. En esta zona aparece lo que denominaríamos escala ontológica – ética de la persona, con lo que quiere decirse que es una realidad y encarna un valor ... / No es posible una teoría exclusivamente jurídica de la persona, esto es, desentendida de lo que la persona misma presupone...”²

¹ Ley núm. 55 del 1º. de junio del 2020, que comienza a regir el 28 de noviembre de 2020 (arts. 1 y 1820). PFSR©2020

² Antonio Hernández Gil, *La persona y la filiación*, en “Obras Completas”, tomo I (conceptos jurídicos fundamentales), Espasa-Calpe, Madrid, España, 1987, págs. 537-38.

El mismo autor citado sostiene que “la persona es el factor primario, en cuanto inevitable y explicativo, de la convivencia social. Constituye un *prius* respecto del derecho y la sociedad. La sociedad es la forma de coexistencia predicada de las personas y derivada de ellas, las cuales, a su vez encarnan o traducen a la sociedad... No es posible la construcción de una teoría exclusivamente jurídica de la persona. Ésta no empieza o es con el derecho. El derecho dota de significación a lo que existe, una validez anterior como realidad (ontológica) y exigencia (ética). Las cosas exteriores también tienen una existencia previa o propia y quedan sometidas a las normas. Más las cosas sólo aparecen en el plano del objeto, en tanto las personas son creadoras y destinatarias de las normas. / El ser persona viene radicalizado sobre todo sobre *conciencia de sí y la libertad*. Una y otra presuponen los factores antropológicos en la racionalidad y la voluntad. Son sus manifestaciones culminantes... Sin el ingrediente de la libertad no puede elaborarse ningún concepto de la persona....”³

Aludiendo ya a una particular rama del derecho, el derecho civil, De Castro y Bravo significa que es “el que determina de modo general el puesto y significado jurídico de la persona y de la familia (1) dentro de la total organización jurídica.”⁴

Alonso Pérez dice que para De Castro la persona es “un ser ético, teleológico, perfecto en sí mismo y portador de una dignidad inalienable, pero al servicio del bien común”. . . “La persona no es para don Federico una creación del Derecho o un centro de imputación de

³ Antonio Hernández Gil, *Perspectiva sociológico jurídica de la persona*, en “Obras Completas”, tomo I, pág. 525 (Espasa-Calpe, Madrid, España, 1987) (itálicas en el original).

⁴ Federico De Castro y Bravo, *Derecho Civil de España – Parte General I* (Instituto de Estudios, Madrid, España, 1955, tercera edición), pág. 128. En la nota (1) escribe: “Se menciona sólo la persona y a la familia (no a las relaciones patrimoniales ni a las personas jurídicas), por ser las dos realidades sociales básicas para el Derecho Civil . . . Las relaciones patrimoniales (reales y de obligación) no se señalan especialmente porque, como todo el patrimonio, está subordinado más o menos directamente a la familia (la persona – por ser tal – es sujeto de un patrimonio)” ...

relaciones jurídicas”.⁵ “El Derecho se limita a recibir, como una entidad preexistente, la valoración integral de la persona. Estamos, pues, ante una categoría dada y no creada por las normas jurídicas. Y el decir que el Derecho valora integralmente a la persona, nos referimos a que ninguno de sus aspectos cardinales le es extraño. La norma parte de la idea ontológica de la persona como ‘ente racional, auto reflexivo, libre y conviviente portador de una dignidad’ ...”.⁶

Desde las últimas décadas del pasado siglo veinte (20), la doctrina viene postulando la noción del *daño al proyecto de vida*. Además, algún ordenamiento jurídico, en concreto, el argentino, lo ha incorporado a la legislación escrita. También en casos (jurisprudencia), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, se ha valido de la noción para resolver controversias que le han sido planteadas.

La persona vive proyectándose (proyectar es trazar o proponer el plan y los medios para su ejecución) permanentemente. El *proyecto de vida* es aquél en que el ser humano, la persona, se juega su destino, el que otorga sentido a su vida. *Proyecto de vida* es aquel que elige la persona, en un determinado momento de su vida, con el propósito de realizarlo en el curso de su existencia. Es la razón de ser que cada ser humano otorga al don de su vida. *El proyecto de vida* se fundamenta en la propia calidad ontológica del ser humano, en su propia naturaleza de ser libertad (libre). Sólo un ser libre es capaz de proyectar.⁷

⁵ Mariano Alonso Pérez, *Reflexiones sobre el concepto y valor de la persona en el Derecho Civil de España*, en el “Anuario de Derecho Civil”, Madrid, España, 1983, pág. 1117, 1121.

⁶ Ibid, págs. 1123-24 (citas omitidas)

⁷ J.C. Pandiella, *Daño al proyecto de vida de los menores en las relaciones de familia*, en “Anuario de la Revista Jurídica Cuyo-Argentina”, tomo III, año 2018, pág. 412 ss.

Véase, también, Carlos Fernández Sessarego, *Daño al proyecto de vida*, 34-3 *Rev. Jurídica U.I.A. de Puerto Rico* 427 y sgtes. (2000).

El ser humano cuyo *proyecto de vida* se trunca, se enfrenta a la nada al perder su vida su rumbo axiológico. El *daño al proyecto de vida* es un daño futuro y cierto, generalmente continuado, con graves consecuencias, que acompañan a la persona durante su tránsito por la vida.

Esta nueva figura ha sido incorporada en el Código Civil y Comercial de la Argentina (2015).⁸

Para ir concluyendo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha incorporado el concepto en sus sentencias. Una de ellas se dictó en el caso *Loayza Tamayo v. Perú*, de 27 de noviembre de 1998. Se señaló: [s]e trata de una noción distinta [de las nociones de] “daño emergente” y “lucro cesante” ... [E]l denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ella... [E]l “daño al proyecto de vida”... implica la pérdida o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable.” (párrafo 147 y sgtes.) Continúa: “En este contexto, la Corte ha identificado como un “grave daño al proyecto de vida” de la señora Loayza Tamayo el hecho probado de que su detención arbitraria, juicio y encarcelamiento le obligaron a ‘interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, en

⁸ Art. 1737. Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho a un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Art. 1738. Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en *su proyecto de vida*. (itálicas nuestras)

condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico’.” (párrafo 152).

En el Código Civil de Puerto Rico de 2020,⁹ no se ha incorporado la noción del *daño al proyecto de vida*. Ello no obsta a que la jurisprudencia pueda incorporarlo al ordenamiento jurídico puertorriqueño (creación judicial del derecho). La Corte Interamericana de Derechos Humanos no necesitó de legislación alguna para crear, mediante jurisprudencia, la nueva figura.

2. *Familia* – es un vocablo unívoco y equívoco. Con tan solo escucharlo o leerlo, todos sabemos de qué se trata. Sólo que no significa lo mismo en todos los lugares o países del mundo. ¡Cuán proclive resulta a volverse un concepto anacrónico!¹⁰

La familia ha sido y es el núcleo o célula vital de la sociedad; la unidad básica de la sociedad.¹¹ Esto es un dato histórico incuestionable, además de tener plena vocación de continuar siéndolo.

Podemos llamar familia “al conjunto de personas (*dicimus plures personas*) que están bajo una misma potestad (*quae sunt sub unius potestate*), sujetas a ella por nacimiento o por un acto de derecho como el cabeza de familia, la madre de familia, el hijo [. . .] ...”.¹²

⁹ Cuando se discutía el P. de la C. 1654 en la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el autor de estas líneas, mediante comunicación escrita a la Presidenta de Comisión mencionada le propuso incorporar al proyecto de Código Civil una disposición parecida a la recogida por el Código Civil y Comercial de la Argentina (art. 1738). Así, en el proyecto de Código Civil en discusión – el P. de la C. 1654, hoy Ley núm. 55 de 1º de junio de 2020 – aparecería esta novedosa figura.

¹⁰ Fernando Hinestrosa, *Hacia un derecho de familia del siglo xxi*, Revista de Derecho Privado, Bogotá, Colombia, no. 4, julio 1998-diciembre 1999.

¹¹ Véase, también, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (artículo 16: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”)

¹² Encarnación Roca Trías, *Libertad y Familia*, Discurso leído el 10 de diciembre de 2012 en el Acto de su recepción pública como Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, Madrid, España, 2012, págs. 18-21 (itálicas en el original).

Debe significarse que, legalmente, en los EE.UU. y también en Puerto Rico, la familia no tiene que fundarse en un matrimonio heterosexual (hombre y mujer). El caso de *Obergefell v. Hodges* (135 S. Ct. 2504) (2015)

Hoy día, sostiene la doctrina, hay familias. No hay un único modelo de familia (la basada en el matrimonio). Entre otras, pueden mencionarse las siguientes:

- 1) la familia patriarcal (los esposos que conviven con parte de su descendencia);
- 2) la pareja casada que vive con sus hijos comunes (familia nuclear patrimonial);
- 3) aquella basada en un matrimonio, que conviven con hijos comunes y también los extraconyugales o de matrimonios anteriores de los cónyuges;
- 4) aquella que se funda en una pareja casada sin hijos;
- 5) unión heterosexual no casada, con o sin hijos comunes (familia nuclear extramatrimonial o de convivencia estable);
- 6) de un progenitor biológico que convive con más hijos (familia monoparental) de origen matrimonial, extramatrimonial o por fecundación con material de donante anónimo (familia desconyugalizada);
- 7) de un hombre o una mujer con sus hijos adoptados (familia monoparental de origen adoptivo);
- 8) pareja de compañeros del mismo sexo, que conviven en relación de afectividad análoga a la de un matrimonio sin hijos, independientemente de su orientación sexual;
- 9) las convivencias de ayuda mutua destinadas especialmente a las personas de edad que intentan poner remedio (buscar soluciones) a sus dificultades (. . .),

resolvió que el “same sex marriage” es válido. Véase, *El Derecho en Puerto Rico*, Pedro F. Silva-Ruiz (coordinador) Muñiz, Fraticelli y Guzmán, Ed. Reus, Madrid, España, 2016, p. 74.

situaciones de convivencia no carnales, de personas que no constituyen una familia nuclear, que comparten una residencia – unidos por vínculos de parentesco, o amistad o compañerismo – compartiendo tareas y contribuyendo a los requerimientos patrimoniales.¹³

3. La constitucionalización del derecho civil, particularmente el de familia.

La igualdad de todos los hijos, así como también de los cónyuges, y también el derecho al aborto, son algunos de los ejemplos más notables, e igualmente lo es el matrimonio entre personas del mismo sexo.

4. El conflicto de leyes, derecho internacional privado¹⁴ (art. 30 CCPR, 2020, y sptes.)

Esta materia, particularmente, ha sufrido una evolución o desarrollo, que puede calificarse de importante. De unas pocas normas y reglas simples (*naif*) se ha pasado a un conjunto de normas hiperespecializadas, que requieren de especialistas para su interpretación y aplicación ya que, en varias ocasiones, son extravagantes (*friki*, extraño, extravagante).¹⁵

¹³ Eduardo I. Fanzolato Cazón, *El concepto de familia en el derecho latino*, en los “Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales”, Córdoba, Argentina, año 2000 (publicado en 2001), págs. 324-330. También véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Nuevas formas sociales y jurídicas de convivencia*, vol. 63, núm. 3, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico 134, 136-7 (2002).

¹⁴ “Conflict of laws concerns the process for determining the applicable law to resolve disputes between individuals, corporations, in multi-jurisdictional cases and transactions. Conflict of law, specially affect private international law, also affect cases where a contract makes incompatible reference to more than one legal framework”. (Wikipedia). “Private international law is the body of law that governs private relationships that trust national borders. In the United States, we often refer to it as “Conflict of Laws” or “Choice of Laws”, because the central concern is the determination of which nation’s law will govern in transnational matter. But the substantive rules that will apply an also a fact of private international law...” (American Society International Law, internet). “Conflict of Loss” a term first used by European writer, is now primarily used in the United States, Canada, most recently in England. “Private International Law”, a term first used by an American writer, is now used in Continental countries...) Definitions by Peter Hay, et. al., *Conflict of Laws*, sixth edition, 2018).

¹⁵ Véase, Federico Garau Sobrino, *¿Qué derecho internacional privado queremos para el siglo XXI?* en “Cuadernos de Derecho Transnacional”, vol. 4, 2012-2, págs. 140-158.

Friki, del inglés *freaki*, término coloquial; adjetivo, designa a personas o cosas consideradas como extravagantes, excéntricas o raras.